



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Palacio de Justicia Armenia Of. 303 Telefax: 7441665
Correo Electrónico <j03pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Quindío, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Tutela Segunda instancia.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: JHON FABER GAVIRIA MONTOYA
Ap. Judicial: Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA
Accionada: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA
Radicación: 63001 40880022020-00033-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA Q., le ha correspondido a este Despacho la actuación judicial tramitada con motivo de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JHON FABER GAVIRIA MONTOYA quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra la sentencia que declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional ante la inexistencia de vulneración respecto al derecho enunciado.

Cumplido el rito procedimental de la instancia conforme a las previsiones consagradas en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y no detectando la existencia de causales de nulidad parcial o total que puedan invalidar lo actuado, a ello se procede con base en el siguiente recuento de los

HECHOS:

1. El señor JHON FABER GAVIRIA MONTOYA actúa por conducto de apoderado judicial, legitimado para representarlo en este trámite.¹

¹ Ver poder para actuar a folio 2 del archivo digital denominado 01escrito de tutela y anexos.

2. Indica haber presentado petición el 18 de julio de 2020 ante la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA ², la cual fue dirigida al correo: d.financiero@360seguridad.com -sin aportar certificación o constancia de entrega de la misma- solicitando copia de la siguiente documentación:

1-Todos y cada uno los contratos de trabajo con sus anexos, otros sés, modificaciones, etc. que mi representado haya suscrito con Ustedes.

2- Todos y cada uno de los comprobantes de pago de sus salarios y liquidaciones.

3- Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, salud y consignación de cesantías y pagos de intereses de sus cesantías.

4- Todos los exámenes médicos de ingreso, con sus respectivos anexos, que le hayan sido tomados a mi representado.

5- Del organigrama de la empresa y el reglamento de trabajo.

6- Del manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por mi representado y sus asignaciones salariales.

7- Todas y cada una de las cartas y/o comunicaciones de terminación o renuncia de sus contratos de trabajo.

8- Solicito informarme el horario de trabajo de mi representado durante toda su relación laboral, y de haber laborado trabajo suplementario en días de descanso, domingos y/o festivos y horas extras; suministrarle copia de las autorizaciones a que hace referencia el contrato de trabajo.

3. Aduce que la entidad accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la petición no manifestó ningún impedimento para dar respuesta y entregar la documentación solicitada, cumpliéndose en consecuencia las previsiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es decir, la obligación para la entidad de entregar dichos documentos, que no existe reserva legal sobre los mismos respecto del actor pues hacen parte de su contrato de trabajo y que a la fecha de presentación de la acción constitucional se encuentran vencidos los términos de ley para otorgar la misma.

PRETENSIONES:

Se contrae a que se ordene a la entidad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, proceder a resolver de fondo la petición aludida de manera completa y suministrando los documentos requeridos.

TRÁMITE:

² A folios 6 a 7 del del archivo digital denominado 01escrito de tutela y anexos.

Al imprimirse trámite a la acción interpuesta, el despacho de primera instancia dispuso correr traslado de la misma para garantizar el derecho de defensa y de contradicción a la entidad accionada.

Con el referido propósito libró el oficio N° 682 del 24 de agosto de 2020, remitido al correo electrónico d.financiero@360seguridad.com, el cual arrojó constancia de no entrega, pese a estar correctamente escrita y acorde con el certificado de existencia y representación legal de la accionada emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

También procedió a remitir dicho oficio a los siguientes correos electrónicos: d.talentohumano@360seguridad.com y g.general@360seguridad.com, obteniendo la misma constancia de no entrega.

Intentó establecer comunicación telefónica a los abonados (031) 5190396 y (031) 6046500, los cuales se encuentran fuera de servicio.

Ante dichas situaciones, dispuso:

Ordenar al Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado del accionante allegar inmediatamente, la constancia de que la entidad accionada había recibido el derecho de petición, enviado desde el correo electrónico caniguzu@yahoo.com.

Ordenar la notificación de la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 3l A No. 16 A-10 y representada legalmente por MONICA DEL PILAR MEDINA RAMIREZ, a través de la página web principal de la Rama Judicial.

Para tal efecto, libró el oficio N° 689 del 25 de agosto de 2020 y lo remitió al correo electrónico reportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que procedieran de acuerdo a lo dispuesto y a través de correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, remitido por el Soporte del Portal web de la Rama Judicial, se informó que se había efectuado publicación en la página en la sección de novedades, indicando todas las partes de acción constitucional y adjuntando tanto las providencias proferidas como el escrito de acción de tutela con sus respectivos anexos.

Pese a la debida notificación de la accionada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, decidió guardar silencio al respecto en el trámite.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA Q. mediante fallo del 7 de septiembre de 2020, decidió declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional ante la inexistencia de vulneración respecto al derecho enunciado, al considerar que pese a ser requerido el apoderado judicial de la parte accionante con el fin de aportar la constancia de recibido de la petición objeto de amparo, este manifestó no tener las condiciones para allegar la misma, indicando que el correo mediante el cual la envió no había sido devuelto, ni rechazado o rebotado, no obstante, teniendo en cuenta las constancias de no entrega de los diferentes correos electrónicos remitidos por parte de ese Despacho Judicial a la entidad accionada y generadas por el correo electrónico institucional, era dable que la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, no hubiere recibido el derecho de petición presentado por el Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, el día 18 de julio de 2020, destacando que pese a que su solicitud había sido presentada a través del canal electrónico establecido la accionada, este carecía de utilidad, de acuerdo a lo corroborado en el trámite tutelar.

Conocida la decisión de primera instancia, la parte accionante por conducto de su apoderado judicial presentó impugnación, indicando que la A quo, no hizo uso de los múltiples poderes de ordenación que le confiere la Ley para ubicar a la accionada, y efectivamente no pudo localizarla debido a esa falta de diligencia, concluyendo equivocadamente que el derecho de petición objeto del amparo tampoco debió haber sido efectivamente entregado a la empresa accionada.

Indicó que, en efecto, el hecho de que por algún motivo el correo electrónico de la accionada no hubiera recibido los correos mediante los cuales la A quo intentó notificar a la accionada, no significaba que igual suerte hubiera acontecido con el correo mediante el cual se le entregó el derecho de petición, entre otras cosas porque categóricamente había informado al Juzgado que este correo no había sido rechazado.

Destacó el grave yerro en que incurrió la A quo, al cubrir su falta de diligencia atribuyéndole a la parte accionante una circunstancia irreal que no fue probada, entre otras cosas porque le asistía la buena fe y la presunción de lo afirmado.

CONSIDERACIONES:

El desarrollo jurisprudencial del artículo 86 de la Carta Política y de su Decreto Reglamentario 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992, ha reiterado insistentemente que *"...La acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que busca brindar a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal, en procura de obtener una protección directa e*

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que el ciudadano no disponga de otros medios de defensa judicial. No puede, entonces, tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria a las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales...”³.

Por ello se ha expuesto igualmente que dicha acción pública es un mecanismo extraordinario que tiene toda persona para reclamar de los jueces, en todo tiempo y lugar, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados o lesionados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Con todo, para que el afectado con el acto irregular pueda hacer uso de dicho instrumento, se requiere que no tenga a su disposición un legal e idóneo medio de defensa judicial, salvo que lo utilice de modo transitorio para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable: *“La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño...”⁴.*

En consecuencia, en la forma como se ha concebido dicha figura, ella no está legitimada para hacer respetar los derechos de orden legal, ni para obtener el cumplimiento de las leyes o el de otras disposiciones de inferior jerarquía, como tampoco se le debe utilizar con el propósito de revivir oportunidades procesales ya precluidas, ni para provocar nuevos pronunciamientos judiciales sobre puntos ya definidos.

Pretende la parte accionante por esta vía se ordene a la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, expedir copia de la totalidad de la documentación relacionada en los hechos de la acción referente a la relación laboral sostenida con la parte accionante. Para ello destaca que envió la petición contentiva de dicha solicitud el 18 de julio de 2020 ante la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA ⁵, la cual fue dirigida al correo: d.financiero@360seguridad.com -sin aportar certificación o constancia de entrega de la misma-.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centra en determinar si la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por el señor JHON FABER GAVIRIA MONTOYA, al haber sido enviada la petición en comento a

³ Sent.T-100 de marzo 4 de 1997. Corte Constitucional.

⁴ La Acción de tutela en Jurisprudencia de la Corte, Defensoría del Pueblo, No. 10, pág. 25.

⁵ A folios 6 a 7 del del archivo digital denominado 01escrito de tutela y anexos.

la dirección d.financiero@360seguridad.com que efectivamente obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, habiéndose constatado por el Juzgado A quo que tal canal electrónico institucional no se encuentra habilitado para recepcionar solicitud alguna, pues rebotan los mensajes conforme a las constancias que obran en el plenario, expedidas por la plataforma de la rama judicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho se pronunciará respecto del derecho fundamental de petición, sobre el cual debe mencionarse que el núcleo esencial del mismo, a que se contrae el artículo 23 de la Carta Política hace referencia no solo al hecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, sino al de obtener una pronta respuesta de fondo que resuelva la petición dentro de la oportunidad prevista por la ley entendiendo que no necesariamente el ejercicio de dicho derecho implica respuesta satisfactoria a lo pretendido, o el señalamiento del contenido de las decisiones, sino el que *“...las peticiones presentadas deben obtener pronta resolución, lo que significa que la autoridad competente debe despacharlas dentro de los términos legales y en un sentido que pueda ser favorable o desfavorable a los intereses y pretensiones del particular; importa en últimas, obtener una respuesta oportuna cuyo eventual contenido negativo en manera alguna constituye desconocimiento de los supuestos básicos sobre los que se asienta la concepción de éste derecho...”*⁶

En Sentencia T – 103 de 2019, la Corte Constitucional abordó lo concerniente al derecho de petición frente a los particulares y organizaciones de naturaleza privada, cuya regulación normativa se consagra en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, señalando los casos en que existe obligación de dar respuesta al solicitante, así:

“El derecho de petición frente a particulares

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones^[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del

⁶ Sentencia T-477/1993, Corte Constitucional Gaceta Corte Constitucional, tomo 10.

petionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución^[14].

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

(...)

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.” (Negrilla del Despacho)

Y frente a la procedencia de la acción en tratándose de la protección de ese derecho frente a particulares y por causa de un contrato de trabajo se ha previsto desde la Sentencia T – 389 de 2008 que:

“Las tesis esbozadas respecto de la procedencia de la tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales contra actuaciones de particulares son plenamente aplicables en materia de derecho de petición cuando el motivo de la petición depende de una relación laboral entre el tutelante y el particular, éste último en calidad de empleador o ex empleador.

En primer lugar, la Corte Constitucional ha establecido que entre el trabajador y su empleador se genera una relación de subordinación -por razón del contrato de trabajo- que habilita la procedencia de la tutela frente a las actuaciones del último. **La Corte ha dicho, en consecuencia, que dicha subordinación afecta el derecho de petición cuando el trabajador eleva solicitudes al empleador relacionadas con esa relación de subordinación. Así entonces, la jurisprudencia concluye que si el derecho de petición toca con aspectos vinculados con el contrato de trabajo, sometidos a la relación de subordinación que le es inherente, el trabajador puede hacer exigible su derecho por vía de tutela, lo que implica que el patrono no puede ocultar la información requerida.”** (negrilla del despacho)

El Alto Tribunal sobre el requisito de la relación de subordinación y el estado de indefensión del solicitante, así como a la obligación por parte de la empresa accionada de suministrar la información o documentación solicitada a través de petición por parte del ex trabajador señaló en Sentencia T-251 de 2008:

“Alcance de los requisitos de subordinación e indefensión como condiciones de procedencia de la acción de tutela contra particulares en el contexto específico de las relaciones laborales que han sido concluidas

El punto de partida que debe ser analizado con el objetivo de adelantar el estudio de los fundamentos constitucionales a partir de los cuales habrá de solucionarse la petición de amparo presentada por los Ciudadanos se encuentra en el artículo 86 superior. Como ha sido señalado en copiosa jurisprudencia de esta Corporación⁷, la disposición constitucional señalada consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario que tiene por objeto brindar protección a los derechos fundamentales, de acuerdo a los parámetros que han sido profusamente desarrollados por la Corte Constitucional. Sobre el particular, interesa destacar ahora la determinación del elemento pasivo de la acción, esto es, llamar la atención sobre la indicación de los destinatarios a quienes se puede dirigir dicho reclamo por la supuesta infracción de garantías iusfundamentales. De acuerdo al inciso 1º de la disposición en comento, la acción pretende “la protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 86 constitucional establece la posibilidad de interponer acción de tutela en contra de particulares, a condición de satisfacer alguna de las condiciones siguientes: (i) Que el destinatario de la acción esté encargado de la prestación de un servicio público; (ii) Que afecte gravemente el interés colectivo; (iii) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.”

Es clara la jurisprudencia en la materia que preceptúa la obligación para el empleador de otorgar al ex trabajador los documentos que este solicite para demostrar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se enmarcó la relación laboral, a través de las peticiones que este eleve en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 Constitucional y lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Ley 1755 de 2015, debiendo observar los términos previstos en dicha normativa, sin embargo esa obligación se encuentra condicionada a que el accionante cumpla una carga probatoria, pues conforme a lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” norma

⁷ Sentencias T-358 de 2007, T-950 de 2006, T-942 de 2006, T-391 de 2007, T-659 de 2007, T-1129 de 2005, T-1745 de 2000, T-435 de 2005, T-1036 de 2001, entre otras

aplicable por analogía a este asunto conforme las disposiciones del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 reglamentario del Decreto 2591 de 1991, fundamento legal bajo el cual se puede afirmar que el actor - aún más cuando se encuentra representado judicialmente por profesional del derecho en este asunto- debía allegar un sustento probatorio siquiera mínimo de la recepción de la petición en la dependencia accionada -recepción de que trata el artículo 14 descrito en dicha normativa-, y no lo hizo, siendo requerido para tal fin por el Juzgado A quo, manifestando únicamente que el mensaje a través del cual envió la misma no rebotó ni fue rechazado.

Es del caso citar Sentencia T-329 del 4 de mayo de 2011, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que la Corte se pronunció sobre la prueba de que la petición haya sido efectivamente presentada ante la entidad accionada:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”⁸

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. **Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que***

⁸ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁹

La Corte de acuerdo a la jurisprudencia en cita, ha señalado el deber para la parte accionante de demostrar la recepción de la petición para así poder determinar si hay vulneración a dicho derecho fundamental, lo que no acaeció en el plenario, por tanto no puede predicarse una afectación a ese derecho fundamental.

Y de otra parte, contrario a lo que afirma el recurrente, este Despacho considera que la Juez A quo actuó con debida diligencia para lograr la notificación del trámite constitucional respecto de la dependencia accionada, al agotar el envío de los correos a las direcciones d.talentohumano@360seguridad.com, g.general@360seguridad.com, obteniendo la misma constancia de no entrega que la reportada en la dirección a la cual se envió la petición objeto de amparo [-d.financiero@360seguridad.com-](mailto:d.financiero@360seguridad.com), e intentando establecer comunicación telefónica a los abonados (031) 5190396 y (031) 6046500, los cuales se encuentran fuera de servicio, aunado a ello ordenó la notificación del asunto por medio de la página web de la rama judicial -trámite que se verificó a través de correo electrónico de fecha 1º de septiembre de 2020, remitido por el Soporte del Portal web de la Rama Judicial, en el que se informó que se había efectuado publicación en la página en la sección de novedades, indicando todas las partes de la acción constitucional y adjuntando tanto las providencias proferidas como el escrito de acción de tutela con sus respectivos anexos; cuestión diferente es que la aludida entidad no se hubiere pronunciado en el trámite, pero con los medios telefónicos y tecnológicos dispuestos a esta jurisdicción, se intentó su comparecencia en el asunto.

Ahora bien, señala el apoderado judicial de la parte accionante que a esta le asiste buena fe y presunción de lo afirmado, y ello no se desconoce por esta instancia, empero confunde el profesional del derecho el principio consagrado en el artículo 83 Superior, con la falta de elementos materiales probatorios que deben ser aportados a la acción constitucional para lograr una decisión favorable a sus intereses, ello al resultar que no se acreditó en el trámite constitucional que se hubiere radicado ante la demandada la solicitud que alude en el escrito tutelar, siendo del caso mencionar al respecto que la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014 explicó que la procedencia de la acción de tutela requiere, como presupuesto necesario de orden lógico –jurídico la existencia de acciones u omisiones que amenacen o transgredan los derechos fundamentales, porque sin un acto concreto de vulneración a tales garantías no hay

⁹ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado. Bajo estos argumentos se confirmará el fallo recurrido.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

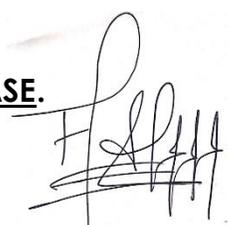
F A L L O:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia mediante la cual el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA Q., resolvió la acción de tutela interpuesta por el señor JHON FABER GAVIRIA MONTOYA quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER simultáneamente su notificación en debida forma vía electrónica ante la emergencia de salud pública por la pandemia del COVID – 19, atendiendo las disposiciones normativas emitidas con ocasión de dicha contingencia tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por la Presidencia de la República y el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.


ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ

El Secretario.


RUBEN DARIO ALVAREZ ARIAS